

**CONFIERE TRASLADO DE RECURSO DE
REPOSICIÓN QUE INDICA.**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1250

Santiago, 08 OCT 2018

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LO-SMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1/19.653, que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3/2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; el Decreto N° 37, del 8 de septiembre de 2017, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristian Franz Thorud como Superintendente del Medio Ambiente; y en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 1° de diciembre de 2017, esta Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA") recibió una denuncia informando de una posible elusión al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "SEIA") por parte de la Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada (en adelante, "titular"), quien se encuentra realizando una actividad extractiva de áridos en el sector noreste del campo de Dunas de Ritoque, que corresponde al Fundo Las Palmas, Km 13, Ruta F-30-E, Quintero, Región de Valparaíso.

2. Con fecha 06 de diciembre de 2017, la SMA realizó una actividad de fiscalización a las instalaciones del titular con la finalidad de verificar el estado de avance y extensión de las actividades que se realizan, los impactos que se han generado, e investigar la posible elusión al SEIA.

3. Que, con los hallazgos de la actividad de fiscalización y los antecedentes entregados por el titular, esta Superintendencia confeccionó el Informe de Fiscalización N° DFZ-2018-927-V-SRCA-IA, donde se levantó la configuración de la tipología de ingreso al SEIA contenida en el literal i.5.1) del artículo 3 del Decreto Supremo N° 40, del Ministerio del Medio Ambiente, publicado con fecha 12

de agosto de 2013, que fija el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante, "Reglamento SEIA"), en relación al artículo 10 literal i) de la Ley N° 19.300.

4. Con fecha 10 de julio de 2018, mediante al Resolución Exenta N° 1/Rol D-071-2018, la SMA dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-071-2018, con la formulación de cargos en contra de la empresa, en virtud al artículo 49 de la LO-SMA.

5. Con fecha 30 de julio de 2018, se realizó una actividad de fiscalización por esta Superintendencia en conjunto con la Corporación Nacional Forestal y el Consejo de Monumentos Nacionales, a las instalaciones de la faena extractiva del titular. En esta inspección se constató que las faenas de extracción se encontraban activas con un ingreso diario de 5 a 10 camiones de carga, dependiendo de la demanda de material y con un avance de la actividad hacia el noreste. Además, se realizaron prospecciones arqueológicas y botánicas, al norte y noreste de la faena extractiva.

6. Con fecha 02 de agosto de 2018, el titular presentó un Programa de Cumplimiento (en adelante, "PDC") el cual se encuentra en etapa de análisis y aún no ha sido aprobado por parte de esta Superintendencia. Mientras no se apruebe el PDC, la única forma de gestionar el daño inminente que se está generando en las dunas de Ritoque, es a través de la dictación de medidas provisionales. Por lo mismo, la Fiscal Instructora del procedimiento sancionatorio, dictó el Memorandum D.S.C N° 310/2018 del 3 de agosto de 2018, donde le solicita al Superintendente de Medio Ambiente la dictación de una serie de medidas provisionales.

7. Con fecha 30 de agosto de 2018, esta Superintendencia solicitó al Segundo Tribunal Ambiental autorización para la adopción de la media provisional procedimental establecida en el literal d) del artículo 48 de la LO-SMA, esto es la "detención de funcionamiento" de la faena extractiva de áridos que se ejecuta por Sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada, por el plazo de 30 días corridos. Dicha solicitud ingresó al sistema del Tribunal Ambiental con el Rol S-66-2018.

8. El fundamento de la medida provisional, se encuentra en la existencia de una situación de daño inminente a las dunas de Ritoque y a la flora y fauna de lugar, junto con el riesgo o daño inminente al medio ambiente o a la salud de las personas por la mera elusión al SEIA ignorando los impactos asociados a la actividad realizada por el titular.

9. Con fecha 31 de agosto de 2018, el Segundo Tribunal Ambiental autorizó la medida provisional contenida en el literal d) del artículo 48 de la LO-SMA correspondiente a la “detención de funcionamiento” de la faena extractiva de áridos que se ejecuta por el titular.

10. En la misma fecha del considerando anterior, el titular presentó ante el Segundo Tribunal Ambiental un escrito donde se opone a la solicitud de la Superintendencia del Medio Ambiente, argumentando la inexistencia de inminencia de daño, ya que la SMA declaró que la extracción de áridos del proyecto avanzará hacia un sector distinto del informado por parte del titular a la SMA. Además argumenta que, la ejecución de las faenas extractivas por parte del titular, no representan la ocurrencia de un riesgo inminente de daño ambiental que deba precaverse con medidas provisionales.

11. Con fecha 07 de septiembre de 2018, el Segundo Tribunal Ambiental resuelve no dar lugar por improcedente, a lo solicitado por el titular al oponerse a la solicitud de la SMA.

12. El mismo 7 de septiembre de 2018, mediante la Resolución Exenta N° 1162, esta Superintendencia del Medio Ambiente ordenó la medida provisional procedimental contemplada en el literal d) del artículo 48 de la LO-SMA, la cual tendría una duración de 30 días corridos desde la fecha de su notificación precisando además que, el último día hábil de vigencia de la medida, el titular deberá presentar ante la SMA un reporte que contenga los medios de verificación idóneo para acreditar la efectiva detención de funcionamiento de las instalaciones.

13. Con fecha 14 de septiembre de 2018, don Fernando Molina Matta en representación de Sociedad Ganadera y Extractora de áridos Santa Ángela Ltda., interpuso recurso de reposición en contra la Resolución Exenta N° 1162, solicitando dejar sin efecto la resolución recurrida argumentando que:

- a) La medida ha sido decretada con inexistencia de riesgo de daño al medio ambiente, ya que la SMA declara que la extracción del proyecto avanzará hacia un sector distinto al informado por el titular;
- b) La medida fue decretada con inexistencia de inminencia de daño al medio ambiente y sin urgencia, y carece de toda proporcionalidad.

14. En este contexto, se debe tener en consideración que la presentación de un recurso administrativo de reposición, nos obliga a dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley N° 19.880, que dispone: *“Notificación a terceros. Se notificará a los interesados que hubieren participado en el*

procedimiento, la interposición de los recursos, para que en el plazo de cinco días aleguen cuanto consideren procedente en defensa de sus intereses”.

15. Del artículo recién transcrito, se sigue que previo a resolver el recurso de reposición que fue deducido por don Fernando Molina Matta en representación de sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada, es indispensable darle traslado a todos los interesados en el procedimiento sancionatorio Rol D-071-2018.

16. Finalmente, se debe señalar que todos los antecedentes del recurso de reposición deducido por don Fernando Molina Matta en representación de sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada, son de libre acceso público y se pueden revisar en el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental (SNIFA), en el expediente de medidas provisionales que se tramita bajo el Rol MP-019-2018¹.

RESUELVO:

PRIMERO: OTÓRGUESE TRASLADO a los interesados en el procedimiento sancionatorio Rol D-070-2018, para que en un plazo de 5 días hábiles, formulen las alegaciones y defensas que estimen pertinente, respecto del recurso de reposición que fue deducido por don Fernando Molina Matta en representación de sociedad Ganadera y Extractora de Áridos Santa Ángela Limitada en contra de la Resolución Exenta N° 1162, que fue dictada por la Superintendencia de Medio Ambiente el día 07 de septiembre de 2018.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE por carta certificada la presente resolución de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE



CRISTIAN FRANZ THORUD
SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE
GOBIERNO DE CHILE

¹ <http://snifa.sma.gob.cl/v2/MedidaProvisional/Ficha/117>

Notifíquese por carta certificada:

- Sr. Andrés León Cabrera, Calle Prat N° 856, piso 5, comuna de Valparaíso, Región de Valparaíso.
- Sr. Fernando Eugenio Molina Matta, Calle Nueva Tajamar, N° 555, piso 21, oficina N° 2102, comuna de Las Condes, Región Metropolitana.

C.C.

- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Superintendencia del Medio Ambiente, Oficina Regional Valparaíso.